



Radicación No. 108-21F
Cód. 08001311000320210001001
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: MATILDE SOFIA BARROS URBINA rvelezm46@hotmail.com
Apoderado: DIEGO RAMIREZ diegoramirezsanta@outlook.com
Demandado: HUGO SANDOBAL MEJÍA hugosandoval13@gmail.com
Apoderado: IVAN MEZA GUTIERREZ ivan-mezaq@hotmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que permitan la reanudación de las labores de la administración de justicia en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias, en el área civil y de familia y que, corresponde adecuar a ello los actuales recursos que se surten en esta Corporación para su decisión, especialmente, a lo dispuesto en el artículo 14 de dicho decreto.

En tal virtud, y dando alcance transitorio al decreto referenciado, por la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se,

RESUELVE

1. Admítase en el efecto Suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por la parte demandante, la señora **MATILDE SOFIA BARROS URBINA**, contra la **sentencia de fecha 05 de agosto de 2021**, proferida por el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, seguido por la recurrente en contra del señor **HUGO SANDOBAL MEJÍA**.

2. Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante recurrente, para que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva sustentar el recurso por escrito, con la advertencia que, si no sustenta oportunamente, será declarado desierto.

De la sustentación de la parte demandante, se correrá traslado a la parte contraria no apelante, por el término de los cinco (5) días hábiles, el cual empezará su cómputo para presentar sus réplicas, una vez vencidos los cinco (5) días hábiles de traslado de la parte apelante demandante.

3. Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación **clara y breve** sobre los reparos efectuados ante el



a-quo; y, serán remitidos en horario hábil, por intermedio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil - Familia de esta Corporación, seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo del Despacho scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y copia al correo electrónico de la contraparte. **En el asunto del correo electrónico, deberá indicar la radicación interna y el código del proceso.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado.

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6b3d150b0dc481fb4fd2fe02762c0b8c2bad096ad393c2f6cad37a
85f50c8e

Documento generado en 06/09/2021 12:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>